

Usuario: LIDIA AMARO CASTILLO
Email: Lidia.AmaroCastillo@thomsonreuters.com
Fecha: 23/01/2023 16:46:01

Régimen Simplificado de Confianza, un régimen que no le gustaría a Warren Buffet

Sergio Jara Rullán

Puntos Finos - Número 318/2022 - 01/01/2022



C.P.C. y Lic. Sergio Jara
Rullán, Socio de Jara
Rullán y Asociados



JARA RULLÁN Y ASOCIADOS, S.C.
CONTADORES PÚBLICOS y ABOGADOS

REFORMA 2022

El pasado 12 de noviembre se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, de la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, de la **Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**, del **Código Fiscal de la Federación** y otros ordenamientos”.

En esa publicación se le adiciona a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) los artículos 113-E, 113-F, 113-G, 113-H, 113-I y 113-J, contenidos en la Sección IV del Capítulo II del Título IV relativo a las personas físicas.

El primero de estos artículos establece que los contribuyentes personas físicas que realicen

Copyright © 2023 Prohibida la reproducción, falsificación, almacenamiento y/o copia de los contenidos de este servicio. Todo el contenido es Propiedad de TR y de los terceros que autoricen su uso.



únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta (ISR) en los términos establecidos en la sección mencionada, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$3'500,000.00. **1**

Se estipula que en caso de que los ingresos excedan de \$3'500,000.00 en cualquier momento del año de tributación o que se incumpla con alguna de las obligaciones siguientes: Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y mantenerlo actualizado; contar con Firma Electrónica Avanzada (*e.firma*) y Buzón Tributario activo; contar con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Facturas Electrónicas (CFDI) por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados; obtener y conservar CFDI que amparen sus gastos e inversiones, así como expedirlos y entregarlos a sus clientes por las operaciones que realicen con los mismos; u omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, que no presenten su declaración anual, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con lo señalado en las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del **Capítulo III** de la LISR, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.

En su caso, sostiene el artículo, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del mismo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deben calcular y pagar el impuesto de manera mensual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, y deberán presentar la **declaración anual** en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, **considerando el total de los ingresos** que perciban por las actividades de que se trate, en el ejercicio, y estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA) y **sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente:**

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin IVA.

(Pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3'500,000.00	2.50%

El artículo dispone que los contribuyentes a que se refiere también podrán aplicar lo dispuesto en esta sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I (sueldos) y VI (intereses) del **Título IV** de la LISR, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de los \$3'500,000.00.

Se precisa que cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma y que, tratándose de aquellos que hayan excedido el monto de \$3'500,000.00, podrán volver a tributar conforme a esta sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate no excedan de esa cantidad y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Se precisa que no podrán aplicar lo previsto en esta sección las personas físicas en los supuestos siguientes:

1. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del **artículo 90** de la LISR.

2. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

3. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

4. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones **III, IV, V y VI** del **artículo 94** de la LISR, es decir: honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales (III); los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último (IV); los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo (V); y los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo (VI).

En este punto no queda claro qué es lo que pasa con las personas físicas que sean miembros de sociedades civiles o cooperativas, las cuales normalmente perciben ingresos que conforme al mismo artículo 94 se ubican en la fracción II –lo cual no los excluiría de poder tributar en ese régimen–, sin embargo, la fracción I parecería excluirlos. [2](#)

El artículo 113-F establece que los contribuyentes a que se refiere esta sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E en el ejercicio y estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados, sin incluir el IVA y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente:

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin IVA:

(Pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1'000,000.00	1.50%
Hasta 2'500,000.00	2.00%
Hasta 3'500,000.00	2.50%

Los contribuyentes pueden disminuir a la cantidad que resulte del ISR pagado en las declaraciones mensuales y, en su caso, el que les retuvieron (1.25%).

Los contribuyentes que tributen en esta sección no pueden aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Ahora bien, como se puede observar, una persona física que trabaje por su cuenta, como podría ser un profesionista (un médico, abogado, contador público, dentista, etc.), que no esté impedido de tributar en este régimen por no ubicarse en ninguno de los supuestos mencionados, y que percibiera \$290,000.00 al mes, pagaría una tasa de 2.5%, y un ISR de \$7,250.00.

Si imaginamos que ese profesionista tuviera a su servicio un par de trabajadores (una recepcionista y una enfermera, si fuera un médico, por ejemplo), que ganaran, digamos, \$10,000.00 y \$12,000.00, respectivamente, el patrón tendría que retenerles el ISR como sigue:

Concepto	Recepcionista	Enfermera
Sueldo mensual	\$10,000.00	\$12,000.00

Límite inferior	9,614.67	11,176.63
menos:		
Excedente	853.33	823.37
por:		
Porcentaje	16.00%	17.92%
igual:		
Impuesto marginal	61.65	147.55
más:		
Cuota fija	772.10	1,022.01
igual:		
ISR a retener por el patrón	833.75	1,169.56
Tasa efectiva	8.34%	9.75%

Si pensáramos que el profesionista en cuestión percibiera en el año un total de \$3'400,000.00 (un promedio de \$283,333.00), es decir, más de 65 salarios mínimos mensuales, el ISR que estaría obligado a pagar sería de \$85,000.00, lo que representa la tasa del 2.5% anual.

Ahora bien, lo que sus dos trabajadoras causarían del ISR en el ejercicio (suponiendo que no tuvieran deducciones personales, y que, aunque las tuvieran, estarían topadas) sería el siguiente:

Concepto	Recepcionista	Enfermera
Sueldo anual, incluyendo aguinaldo de 30 días	\$130,000.00	\$156,000.00
menos:		
Límite inferior	115,375.91	134,119.42
igual:		
Excedente	14,624.09	21,880.58
por:		
Porcentaje	16.00%	17.92%
igual:		
Impuesto marginal	2,339.85	3,920.99
más:		
Cuota fija	9,265.20	12,264.16
igual:		
ISR a retener por el patrón	11,605.05	16,185.16
Tasa efectiva	8.93%	10.38%

La fracción XIII del artículo segundo transitorio del decreto establece que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas, a que se refiere el [artículo 113-E](#) de la LISR en vigor a partir de 2022, puedan cumplir sus obligaciones tributarias.



- 1 Se establece un mecanismo para los contribuyentes que inicien actividades, pudiendo optar por este régimen cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de los \$3'500,000.00
- 2 El límite para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras es de \$900,000.00

CONCLUSIÓN

En resumen, los tres contribuyentes mencionados (el patrón y sus dos empleadas) estarían tributando como sigue:

Concepto	Recepcionista	Enfermera	Patrón
Ingreso anual	\$130,000.00	\$156,000.00	\$3'400,000.00
ISR causado	11,605.05	16,185.16	85,000.00
Tasa efectiva	8.93%	10.38%	2.50%

Ante la presencia de una administración cuyo lema, o uno de ellos, es *por el bien de todos, primero los pobres*, parece paradójica la implementación del denominado Resico de personas físicas, por lo menos, con esos límites.

Habrá que esperar los resultados de la implementación del mismo. •

Para acceder al Decreto de
Reforma Fiscal 2022 (DOF 12-XI-
2021) escanee el Código QR

